



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 495 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la UNIÓN DEPORTIVA LAS PALMAS, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 13 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 10 de abril de 2016 entre la UD Las Palmas y el Juventud Laguna, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “U.D. Las Palmas A: Min. 89, Jugador (nº 3) D. Arisay Cruz Ruano, por dirigirse a mi en los siguientes términos: “no pitas la falta, retrasado”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 10 de abril de 2016, acordó suspender por dos partidos al citado jugador, por menospreciar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 18 € al club, en aplicación de los artículos 117 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la UD Las Palmas, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que la sanción impuesta se adecua en todos sus extremos al precepto infringido, véase artículo 117 del Código Disciplinario.

El propio recurrente muestra su conformidad con la aplicación de dicho artículo, aunque discrepa en los partidos por los que debe ser sancionado, desconociendo u omitiendo que dicho precepto establece una sanción de suspensión de dos a tres partidos, habiéndose aplicado en el presente caso en su grado mínimo.

La expresión proferida por el jugador sancionado, sola y exclusivamente debe considerarse como despectiva contra y hacia la persona sobre la que se dirige, por lo que la argumentación del recurrente decae en cualquier caso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la UD Las Palmas, SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 20 de abril de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 21 de abril de 2016.

El Presidente,